

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON
FUERZA DE LEY

LEY DE REPARACIÓN HISTÓRICA DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES INDÍGENAS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - OBJETO. La presente ley tiene por objeto contribuir a garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes habitantes de Comunidades Indígenas de la República Argentina, y el fortalecimiento de sus familias y comunidades, promoviendo su pleno desarrollo integral, y propiciando las condiciones socioculturales, económicas, institucionales, técnicas y materiales para erradicar las situaciones de pobreza extrema y estructural de las/os mismas/os.

Artículo 2°. - ALCANCE: Son sujetos de derechos comprendidos en la presente ley, las niñas, niños y adolescentes hasta los DIECIOCHO (18) años de edad, pertenecientes a los diversos Pueblos Originarios que habitan las Comunidades Indígenas en Argentina, de acuerdo a la Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes, y a la reglamentación de la presente ley.

La autoridad de aplicación de la presente ley, podrá determinar la edad de acceso a cada política pública específica, y hacer extensiva las mismas a

personas con discapacidad, adultos, adultos mayores, a cargo y/o que convivan con las niñas, niños y adolescentes, y disponer y proponer otras disposiciones vinculadas al objeto de la presente ley.

Artículo 3°. – PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS. Declárense de interés público, y dispóngase que las políticas públicas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas deben ser diseñadas, priorizadas y evaluadas de acuerdo al principio de interés superior que establece la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la intervención de la autoridad de aplicación de la presente ley, del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de las instancias de participación indígena, de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, y con las autoridades locales, e implementadas desde un enfoque integral y corresponsable de derechos, de acuerdo a las realidades territoriales e interculturales de los diversos Pueblos Originarios que habitan las Comunidades Indígenas en Argentina, según las disposiciones de la ley N° 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Artículo 4°.- DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INDÍGENA. El Poder Ejecutivo nacional declarará en un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir de la promulgación de la presente ley, y de acuerdo al principio de interés superior que establece la Ley N° 26.061, la emergencia en niñez y adolescencia indígena en materia sanitaria, social, alimentaria, de cuidados, educación, de hábitat, entre otros

derechos, identificando las zonas geográficas, las comunidades indígenas, y a las niñas, niños y adolescentes que requieran medidas especiales de reconocimiento y protección integral de sus derechos, sobre la base de indicadores concertados entre la autoridad de aplicación, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; las instancias de participación indígena; la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el Ministerio de Salud, el Consejo Federal de Salud, y las autoridades locales.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado en forma permanente a declarar la emergencia en niñez y adolescencia indígena, de acuerdo a los indicadores que se hayan concertado, cuando lo considere conducente para el efectivo cumplimiento del objeto de la presente ley.

La autoridad de aplicación de la presente ley, podrá destinar las medidas especiales de protección integral de derechos a niñas, niños y adolescentes indígenas en situación de vulnerabilidad que no habiten en las zonas declaradas en emergencia.

Artículo 5°.- MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS. El Poder Ejecutivo nacional, en las zonas y en las comunidades declaradas en emergencia de acuerdo al artículo 4° de la presente ley, deberá implementar las medidas especiales de protección integral de los derechos que se establecen en las Leyes N° 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes, N°26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la presente ley, y en el ordenamiento jurídico; y aumentará hasta el CIEN POR

CIENTO (100%) los montos de las sumas de dinero en concepto de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, Asignación por Embarazo para Protección Social, Prestación Alimentar, Becas Progresar, y otras sumas de dinero y prestaciones vigentes, o que se creen en el futuro, destinadas a niñas, niños, y adolescentes indígenas de hasta DIECIOCHO (18) años de edad, y a sus familiares directos a cargo de su cuidado.

El Poder Ejecutivo nacional deberá adecuar las condiciones y modalidades para facilitar y garantizar el acceso a las asignaciones, prestaciones y a otros derechos, de niñas, niños, y adolescentes indígenas de hasta DIECIOCHO (18) años de edad, que no se encuentren percibiendo las/os mismas/os.

La autoridad de aplicación de la presente ley, podrá destinar las medidas especiales de protección de derechos a niñas, niños y adolescentes indígenas en situación de vulnerabilidad que no habiten en las zonas declaradas en emergencia.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

Artículo 6°. – PRESUPUESTO TRANSVERSAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS. Dispóngase que los Ministerios, y otras personas jurídicas públicas nacionales que el Poder Ejecutivo nacional

determine, de acuerdo a los principios de interés superior y de responsabilidad gubernamental que establece la Ley N° 26.061, deberán transversal y corresponsablemente, implementar, priorizar y ejecutar en el marco de sus competencias, Programas Específicos de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, solicitando la inclusión de créditos presupuestarios suficientes para el financiamiento de los mismos, en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada año, en coordinación con la autoridad de aplicación de la presente ley, y con las instancias de participación indígena.

ARTÍCULO 7°. – FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, un Fideicomiso para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, con el objeto de financiar en forma complementaria los Programas de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Los recursos del Fideicomiso serán complementarios a los créditos presupuestarios asignados anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional a Programas de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, a cargo de cada Ministerio del Poder Ejecutivo nacional, y de otras personas jurídicas públicas nacionales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 8°. - INTEGRACIÓN DEL FIDEICOMISO. El fideicomiso creado por el artículo 7° será integrado por:

1. Los aportes del Tesoro Nacional que le sean asignados por la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional;
2. Un porcentaje, determinado por el Poder Ejecutivo nacional, de la recaudación mensual de la tasa estadística, dispuesta por la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), que será destinado mensualmente al Fideicomiso;
3. Los fondos provistos por organismos internacionales y por otras personas jurídicas públicas y privadas;
4. Los aportes solidarios de personas humanas, de acciones de responsabilidad social empresarial, de campañas solidarias, entre otras iniciativas públicas y privadas, vinculadas al objeto de la presente ley;
5. Los ingresos por legados y donaciones;
6. Otros ingresos que el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Legislativo nacional determinen.

El Poder Ejecutivo nacional fijará las reglas que regirán el presente Fideicomiso, y deberá disponer la constitución de un Comité Ejecutivo integrado por representantes de la Jefatura de Gabinete de Ministros; de la autoridad de aplicación de la presente ley, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; del Ministerio de Desarrollo Social; del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas; de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; las instancias de participación indígena, y por otras personas jurídicas públicas que el Poder Ejecutivo nacional determine.

El presente Fideicomiso será auditado por la Auditoría General de la Nación.

TÍTULO III

POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA

Artículo 9°.- DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA: En el diseño, la priorización, la implementación y el monitoreo de las políticas públicas de la presente ley, las instancias de participación indígena, se harán efectivas, en todas las etapas, mediante la Mesa Nacional del cuerpo de Representantes del Consejo de Participación Indígena (CPI), creado por Resolución INAI N° 152/04, y de otras representaciones de distintos grados compuestas por representantes de diversos Pueblos Originarios, que determine la autoridad de aplicación.

Los Representantes del Consejo de Participación Indígena (CPI), y otras instancias de participación que se determinen, participarán de la concertación de los indicadores para la declaración de la Emergencia en Niñez y Adolescencia Indígena, que se dispone en el artículo 4° de la presente ley.

Asimismo, los Representantes del Consejo de Participación Indígena (CPI), elaborarán listados de abordaje integral de comunidades y de niñas, niños y adolescentes en emergencia, debiéndose establecer cronogramas de trabajo respetando dichos listados, garantizando la legitimidad y la eficacia de las instancias participativas interculturales en las provincias correspondientes.

ARTÍCULO 10°.- PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS. Dispóngase que el Poder Ejecutivo

nacional implemente, en concertación con la autoridad de aplicación, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; las instancias de participación indígena; la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, y con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, estrategias especiales para garantizar los derechos a ser oídos personal y colectivamente, y a la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes indígenas, en el diseño, ejecución y evaluación de programas, políticas públicas y estrategias vinculadas al objeto de la presente ley.

CAPÍTULO II

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

Artículo 11°. - PROGRAMA NACIONAL. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, el Programa Nacional para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, con el objetivo de garantizar una efectiva protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de hasta los DIECIOCHO (18) años de edad, habitantes de Comunidades Indígenas de la República Argentina, y de propiciar las condiciones socioculturales, económicas, institucionales, técnicas y materiales para promover el desarrollo integral y para erradicar las situaciones de pobreza extrema y estructural de las/os mismas/os.

El Programa Nacional para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, debe contar con las instancias de

intervención dispuesta por el artículo 3° de la presente ley, y deberá implementarse corresponsable y articuladamente con la Unidad de Coordinación de Programas para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, que dispone el artículo 14° de la presente ley.

El Programa, será financiado con los recursos del Fideicomiso para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, que serán complementarios a los créditos presupuestarios transversales que se disponen en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 12°.- OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS. El Programa Nacional para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas tendrá los siguientes objetivos:

- a) Prevenir la mortalidad infantil y efectivizar el derecho a la vida y a la salud integral de las niñas, niños y adolescentes, dispuestos por las leyes N° 25.929 sobre Parto Humanizado, N° 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia, y por el ordenamiento jurídico vinculado al objeto de la presente ley;
- b) Promover planes especiales de asistencia y protección de las niñas, niños y adolescentes indígenas en situación de enfermedades crónicas y de discapacidad;

- c) Contribuir a efectivizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos por la Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes;
- d) Contribuir a efectivizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos por la Ley N° 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- e) Contribuir a efectivizar el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes indígenas dispuestos por la Ley N° 25.724 de creación del Programa de Nutrición y Alimentación nacional, y N° 27.519 de Emergencia Alimentaria Nacional, abordando en forma integral la desnutrición y la malnutrición, y promoviendo la soberanía alimentaria;
- f) Garantizar el derecho humano al agua segura para las niñas, niños y adolescentes indígenas;
- g) Contribuir a garantizar el derecho a la identidad, y a otras certificaciones, de las niñas, niños y adolescentes indígenas;
- h) Contribuir a efectivizar los derechos a los cuidados y a la educación de las niñas, niños y adolescentes indígenas, dispuestos por las leyes N° 26.206 de educación nacional, y N° 26.233 de Centros de Desarrollo Infantil, y por el ordenamiento jurídico vinculado al objeto de la presente ley;
- i) Promover planes especiales para contribuir a efectivizar los derechos a la tierra y a la vivienda digna que garantiza la Ley N° 23.302, y la Ley 26.160;

- j) Promover planes especiales de acceso a la justicia, y de prevención, reparación y asistencia de delitos, violencias y discriminaciones contra las niñas, niños y adolescentes indígenas;
- k) Contribuir a efectivizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la seguridad social, promoviendo la adecuación de las condiciones y las modalidades de acceso, y aumentando los montos de las prestaciones, como medidas especiales de protección de derechos;
- l) Contribuir a un efectivo abordaje integral de los consumos problemáticos que afecten el desarrollo de la salud de las niñas, niños y adolescentes indígenas, y a una efectiva implementación en las comunidades donde vivan, de las Leyes N° 26.657 de Salud Mental, y N° 26.934 de creación del Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos, entre otras disposiciones en la materia;
- m) Promover acciones para el mejoramiento del ambiente, de la infraestructura, del hábitat, la conectividad, la calidad de vida, el bienestar, y el derecho al juego, al deporte y a la cultura de las niñas, niños y adolescentes indígenas;
- n) Promover acciones para garantizar el derecho al trabajo y a la producción de las familias a cargo de las niñas, niños y adolescentes de las comunidades indígenas; para una efectiva implementación de la Ley N° 27.118 de agricultura familiar, campesina e indígena, y para la asistencia ante emergencias agropecuarias y productivas;
- o) Implementar otras políticas públicas que determine el Poder Ejecutivo nacional en articulación con organismos nacionales e internacionales vinculados al objeto de la presente ley.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

Artículo 13°.- COORDINACIÓN FEDERAL. Dispóngase, la coordinación federal de acciones para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas, del Poder Ejecutivo nacional con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia; con el Consejo Federal de Salud; con el Consejo Federal de Educación; con el Consejo Federal del Trabajo, entre otras instancias federales y nacionales vinculadas al objeto de la presente ley.

Artículo 14°.- UNIDAD DE COORDINACIÓN DE PROGRAMAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS. Créase, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, una Unidad de Coordinación de Programas para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, que tendrá como función la articulación institucional, interministerial e interjurisdiccional para contribuir a efectivizar los derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas.

La Unidad de Coordinación, estará integrada por representantes de:

- a) Jefatura de Gabinete de Ministros;
- b) Ministerio de Economía;
- c) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- d) Ministerio de Desarrollo Social;

- e) Ministerio de Salud;
- f) Ministerio de Educación;
- g) Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad;
- h) Ministerio del Interior;
- i) Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat;
- j) Ministerio de Obras Públicas;
- k) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- l) Ministerio de Defensa;
- m) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- n) Ministerio de Cultura;
- o) Ministerio de Turismo y Deportes;
- p) Instituto Nacional de Asuntos Indígenas;
- q) Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;
- r) Instituto Nacional de Juventudes;
- s) Administración Nacional de la Seguridad Social;
- t) Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- u) Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social;
- v) Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento;
- w) Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina;
- x) Agencia de Administración de Bienes del Estado;
- y) Ente Nacional de Comunicaciones;
- z) De otros organismos que la autoridad de aplicación considere relevantes para la implementación efectiva de la presente ley.

Artículo 15°. - FUNCIONES. La Unidad de Coordinación de Programas para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

en coordinación con la autoridad de aplicación de la presente ley, y con las instancias de participación indígena, tendrá como funciones:

- a) Contribuir corresponsablemente a la efectiva implementación del Programa Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas;
- b) Contribuir al abordaje integral e interministerial en las comunidades y zonas declaradas en emergencia en niñez y adolescencia indígena, según lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley;
- c) Promover y monitorear la inversión presupuestaria interministerial de los Programas de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, que se dispone en el artículo 6° de la presente ley;
- d) Promover la coordinación federal de acciones que se dispone en el artículo 13° de la presente ley;
- e) Coordinar acciones con el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece la Ley N° 26.061;
- f) Contribuir a la descentralización de los organismos de aplicación de los Programas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- g) Promover transversalmente la perspectiva de género en los Programas de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes indígenas;
- h) Adecuar los trámites, los requisitos y las modalidades de acceso a los Programas de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, a las realidades territoriales e interculturales

- de los diversos Pueblos Originarios que habitan las Comunidades Indígenas en Argentina;
- i) Organizar Operativos Interministeriales de Protección Integral de Derechos de las Niñeces y Adolescencias Indígenas en las comunidades en emergencia en niñez y adolescencia indígena, y en otras comunidades que se determinen;
 - j) Organizar un sistema coordinado de Delegaciones de los Ministerios del Poder Ejecutivo nacional, y de otras personas jurídicas públicas nacionales, con el objeto de acercar los distintos Programas nacionales a los diversos Pueblos Originarios que habitan las Comunidades Indígenas en Argentina;
 - k) Articular acciones con la Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y con otras Defensorías Provinciales en la materia;
 - l) Articular acciones con el Poder Legislativo nacional para estudiar y promover legislaciones destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas;
 - m) Articular acciones con el Poder Judicial de la Nación para contribuir a prevenir delitos, para proteger los derechos, y para facilitar el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes indígenas;
 - n) Articular acciones de abordaje integral en el marco del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil creado por la Ley N° 27.287;
 - o) Otras acciones que determine el Poder Ejecutivo nacional.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°.- **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 17°.- **UNIDADES EJECUTORAS.** Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a crear las Unidades Ejecutoras de Programas que considere pertinentes a los efectos de una efectiva implementación territorial de los planes, programas, proyectos y otras acciones de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas.

Artículo 18°.- **INTANGIBILIDAD PRESUPUESTARIA.** Dispóngase, en los términos de la Ley N° 26.061, la intangibilidad de los fondos destinados a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas, en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio.

Artículo 19°.- **IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.** Dispóngase la identificación, en cada proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio, con la sigla NNAI (NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS) a los Programas de cada Jurisdicción vinculados al objeto de la presente ley.

Artículo 20°.- **ADHESIÓN.** Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 21°.- **RENDICIÓN DE CUENTAS.** La autoridad de aplicación deberá enviar al Honorable Congreso de la Nación un informe anual con el

estado de avance, inversiones e indicadores respecto de la implementación de la presente ley.

Artículo 22°. - AUTORIZACIÓN. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer las ampliaciones, las reestructuraciones presupuestarias, y las decisiones administrativas conducentes a un abordaje integral y efectivo del objeto de la presente ley.

Artículo 23°. - REGLAMENTACIÓN. La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la sanción de la misma.

Artículo 24°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



DANIEL ARROYO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto tiene como antecedente inmediato el proyecto presentado con fecha 06/06/2022, (Expediente 2791-D-2022, Trámite Parlamentario N° 70), incorporando distintos aportes propuestos por la Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros organismos.

La Constitución Nacional establece en su artículo 75° inciso 17° que corresponde al Congreso de la Nación *“reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”*.

Asimismo, la Constitución Nacional establece en el artículo 75°, que corresponde el Congreso de la Nación diversas competencias vinculadas al objeto de la presente Ley, por ejemplo, *“proveer lo conducente a la prosperidad del país (...)”* (inciso 18°); *“proveer lo conducente al desarrollo humano (...)”* (inciso 19°); *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”* (inciso 23°).

La Constitucional Nacional, en su artículo 75° inciso 22°, le asigna jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley N° 23.849.

En este marco constitucional, el presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la reparación histórica de las niñas, de los niños y adolescentes habitantes de las Comunidades Indígenas de la República Argentina, protegiendo sus derechos, promoviendo su pleno desarrollo integral y regional, propiciando las condiciones socioculturales, económicas, institucionales, técnicas y materiales para erradicar las situaciones de pobreza extrema y estructural de las y los mismos.

Para el presente proyecto, recibimos aportes del área de niñez y adolescencia indígena del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), creado por la Ley N° 23.302, de distintas organizaciones vinculadas a la temática del presente proyecto en una reunión de trabajo realizada el 9 de mayo del corriente año en el Congreso de la Nación, de Diputadas/os Nacionales, de la Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros sectores de la comunidad nacional.

Asimismo, el presente proyecto se fundamenta en diversas Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional vinculadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, N° 23.849 de aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño; N° 25.724 de creación del Programa de Nutrición y Alimentación nacional; N° 25.929 sobre Parto Humanizado; N° 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; N° 26.206 de educación nacional; N° 26.233 de Centros de Desarrollo Infantil; N° 27.611 de Atención y Cuidado Integral de

la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia; por sus modificatorias, por el ordenamiento jurídico nacional, y por los tratados internacionales en los que la Nación Argentina es parte.

El presente proyecto, también busca contribuir a efectivizar las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, por ejemplo, por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley N° 23.849, anteriormente mencionada; por la Ley N° 24.071 que aprueba el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica - aprobada por Ley 23.054, y demás normas internacionales con jerarquía constitucional, según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

Con relación al marco internacional que fundamenta el presente proyecto, es importante mencionar que el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, en su informe denominado "*Derechos de los niños indígenas en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*", de fecha 9 de agosto de 2021, expresa en su opinión n° 14 que: "*Los Estados deben mejorar y asegurar el disfrute de los niños indígenas de sus derechos individuales y colectivos...*" (1), y que "*los Estados deben apoyar y establecer, en la medida de sus posibilidades, sistemas de atención infantil organizados por la comunidad y los indígenas*" (2).

Es así que el presente proyecto de ley busca brindar mayores garantías a las niñeces y adolescencias indígenas, considerando prioritaria dicha etapa de la vida, la cual se extiende hasta los dieciocho (18) años, según lo dispuesto por el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consecuencia, corresponde que el Estado Nacional proteja a las niñas, a los niños y adolescentes como sujetos de derechos.

Sin perjuicio de la normativa mencionada, el principio del interés superior del niño resulta clave en el enfoque que busca el presente proyecto de ley, ya que pretende garantizar el pleno disfrute de todos los derechos relacionados a las infancias y adolescencias indígenas.

Entendemos que el abordaje debe ser transversal, es decir que el Estado debe articular todas las herramientas a su disposición con el fin de garantizar dichos derechos, los cuales por imperativo constitucional son operativos. En consecuencia, como legisladores y legisladoras tenemos la obligación de promover normas que busquen la efectividad de los mismos, propiciando el fortalecimiento presupuestario acorde a ello.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



DANIEL ARROYO
DIPUTADO DE LA NACIÓN